

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 15-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00593	Ejecutivo Singular	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/02/2021	1
1800131 03002 2020 00215	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLIVA LOSADA SUAREZ	Auto admite demanda Con auto de la fecha se ordenó corregir e registro en el Sistema Justicia Siglo XXI y estados electrónicos quedando correcto ADMITE DEMANDA y no como se había inscrito de INADMITE DEMANDA	12/02/2021	1
1800131 03002 2020 00217	Verbal	ALVEIRO BERMEO CASTRILLON	CRISTIAN LIBARDO QUIROZ VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	12/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-02-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0cade9b243b8609f319a1fbe88810ea64b56056723587ce62f6c4283c8455f**

Documento generado en 12/02/2021 05:01:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: GUSTAVO QUINTERO MARIN Y OLIVA LOSADA SUÁREZ
RADICACIÓN: 2020-00215-00
ASUNTO: ORDENA CORREGIR REGISTRO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO JUSTICIA SIGLO XXI Y ESTADO ELECTRÓNICO
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial dispuso la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, pero erróneamente en el Sistema Computarizado Programa Justicia Siglo XXI, se hizo registro del ícono de "INADMITE DEMANDA", quedando inscrita una actuación totalmente contraria a la verdaderamente se adoptó, que al ser insertada en el micrositio WEB de Estados Electrónicos, afecta directamente el principio de la publicidad del acto procesal, al ofrecer una información equivocada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

ORDENAR la corrección del registro de la presente demanda efectuado en el Sistema Computarizado "Programa Justicia Siglo XXI", así como en el micrositio WEB de Estados Electrónicos de este Despacho, en el sentido de inscribirse como ADMITE DEMANDA y no como erróneamente se realizó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87acab96426c42c3e3331c2afc8dbe3a80e826faf8ab48a02a4a0363aed75b7

Documento generado en 12/02/2021 03:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO: DARIO COHEN BARRIOS
RADICACIÓN: 2019-00593-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

El doctor SAMUEL ALDANA actuando en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se contabilicen los términos de que dispone el señor DARIO COHEN BARRIOS para contestar la demanda.

Vistas las certificaciones de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES tanto de la citación personal como de la notificación por aviso debidamente cotejadas, procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 1252 del 11 de diciembre de 2019, se profirió auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la activa, ordenándose la notificación a **DARIO COHEN BARRIOS** en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, la que se surtió por aviso, tal como aparece a folio 26 del cuaderno principal.

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago y a formular excepciones de mérito; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la

consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Aunado a lo anterior, se condenará al demandado a pagar las costas del proceso, y se fijarán las respectivas agencias en derecho a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **DARIO COHEN BARRIOS**, identificado identificada con la cédula de ciudadanía N° 84.030.269, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8e3b177148a1a63fa9378b4d2e181dcb20836155ad3b4737cb0699ccf304a8

Documento generado en 12/02/2021 03:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: YUEINI DURLEY ESPAÑA LOSADA y OTROS
Demandado: COOMOTORFLORENCIA LTDA y OTROS
Radicado: No. 2020-00217-00

INTERLOCUTORIO No.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por las siguientes razones:

I. La demanda escaneada tiene aparates totalmente ilegibles, razón por la cual debe ser aportada en formato PDF o en otro que permita que el documento sea totalmente claro.

II. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados vía correo electrónico, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, en su artículo 6 inciso 4.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Verbal.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, términos que se computaran a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZON identificado con TP. 238.576 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfe3a052f9b3292f4d07f6330e0730eb3c121eb3a12e3fb60c465b3bc9ceddf

Documento generado en 12/02/2021 04:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**